El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la secretaría de esta Corporación.

**Providencia :** Sentencia del 24 de agosto de 2018

**Radicación No. :** 66001-31-05-003-2016-00254-01

**Proceso :** Ordinario Laboral

**Demandante :** Eider Danilo Marín Ruiz

**Demandado :** Conacon S.A.

**Juzgado :** Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira

**M.P. :** Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMA : ORDINARIO LABORAL/ APORTES CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR/ CONFIGURACIÓN DESPIDO INDIRECTO -ARTÍCULO 64 DEL C.S.T.-/ INDEMNIZACIÓN MORATORIA/ MALA FE DEL EMPLEADOR/ CONFIRMA.**

Con todo, si en gracia de discusión se aceptara que por los problemas financieros por los que estaba atravesando la demandada, no efectuó los aportes a salud de los que se duele el demandante, por una parte, cuando el actor renunció (16 de septiembre de 2015) ya CONACON se había puesto al día, puesto que el 10 de septiembre de 2015 pagó 66 días por aporte a salud, y por otra parte no hay prueba que permita concluir que el señor MARÍN RUÍZ efectivamente le informó a su empleador la causa de su renuncia, puesto que siendo el interrogatorio de parte rendido por el mismo demandante, la única prueba que da cuenta de las circunstancias en que terminó la relación laboral, no puede derivarse del mismo, consecuencias favorables para él.

En ese entendido, la parte actora no cumplió con la carga de demostrar que al momento de dar por terminado el contrato, informó a la entidad de los motivos de su decisión y por ende no sale avante el recurso en cuanto a este punto.

(…)

Bajo los anteriores postulados, si bien la empresa demandada tenía la obligación de efectuar la afiliación de sus trabajadores a la Caja de Compensación Familiar, lo cierto es que una vez terminada la relación laboral, para que proceda el pago de los emolumentos derivados de la no afiliación, es necesario que el demandante demuestre que es acreedor de dichos subsidios y que este hecho era conocido por el empleador. Así pues, no próspera la alzada incoada por la parte actora.

(…)

Finalmente, en cuanto a la imposición de sanción moratoria por el incumplimiento de un acuerdo de pago, el órgano de cierre de la justicia laboral, en sentencia SL 880 – 2013 M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, , expresó:

 *“(…) debe agregarse que la conducta desplegada por la entidad demandada no ha estado revestida de buena fe al abstenerse de cancelar al actor lo adeudado por salarios y prestaciones a la terminación del contrato de trabajo, pues las razones aducidas no son atendibles, en la medida que si bien es cierto acudió con el actor a conciliar las sumas adeudadas y se comprometió a hacer unos pagos en determinadas fechas, no cumplió con esa obligación y no es suficiente para justificar su actitud la simple falta de dinero o su mala situación económica, situación ésta última que tampoco ha acreditado dentro del proceso. Pues ha debido prever, al momento de conciliar con su trabajador, los recursos necesarios para cubrir lo acordado con éste, porque, de otra manera, estaría actuando de mala fe al comprometerse a pagar unas sumas determinadas en una fechas acordadas, sin contar con recursos para ello.”*

Por estas razones no resulta viable exonerar a la apelante del pago de la indemnización moratoria impuesta en primera instancia, pues fue ella misma quien fijó un plazo para el pago, de modo que tuvo que prever los recursos para cumplir el compromiso. El incumplimiento de ese acuerdo evidencia mala fe en esa actuación, conforme a la línea jurisprudencial citada.

En consecuencia, quedando resueltos los aspectos puntuales en los que se fundamentaron las apelaciones y sin que saliera avente ninguno, se confirmará la sentencia objeto del recurso.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(24 de agosto de 2018)**

Audiencia de juzgamiento

Siendo las 11:00 a.m. de hoy, 24 de agosto de 2018, la Sala No. 1º de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira se constituye en Audiencia Pública de Juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **EIDER DANILO MARÍN RUIZ** en contra de la sociedad **CONACON S.A.** Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Parte demandante… Parte demandada…

**Alegatos de conclusión**

Con fundamento en el artículo 82 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Parte demandante… Parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los alegatos coinciden a cabalidad con los puntos fácticos y jurídicos objeto de discusión en esta instancia, procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por ambos contendores procesales contra la sentencia del 5 de abril de 2017, emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira.

**PROBLEMAS JURÍDICOS POR RESOLVER:**

De acuerdo al esquema de los recursos de apelación, la Sala tiene a su cargo la revisión de algunos aspectos puntuales de la sentencia de primera instancia: **1)** En el caso del demandante, si hay lugar a condenar a la empleadora al pago retroactivo de aportes a la Caja de Compensación Familiar y, además, si quedó comprobado en el proceso la configuración de un despido indirecto en los términos del artículo 64 del C.S.T; **2)** en lo que atañe a la empresa demandada, la Sala deberá verificar si el incumplimiento de las obligaciones laborales a su cargo da lugar a la imposición de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., siendo necesario establecer si los problemas financieros de la empleadora (CONACON S.A.) constituyen argumento suficiente para exonerarla del pago de dicha sanción.

**I - ANTECEDENTES**

Se aduce en la demanda que CONACON S.A. contrató al señor EIDER DANILO MARÍN RUÍZ para desarrollar el cargo de oficial de construcción; que su vinculación se produjo a partir del 1º de junio de 2014 y que se pactó como salario la suma $980.000 mensuales; que su jefe inmediato era el señor ALFONSO OSPINA, maestro de obra, y que trabajaba de lunes a viernes de 07:00 A.M. a 04:30 P.M. y los sábados de 07:00 A.M. a 12:00 P.M.

En lo que es materia del recurso de apelación, aduce el demandante que renunció el 10 de agosto de 2015, toda vez que la empresa no lo tenía afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones. Indicó, que al momento de la renuncia, su empleador le adeudaba la prima del mes de junio de 2015 y que jamás le habían reconocido o compensado sus vacaciones ni pagado sus cesantías.

Anota finalmente, que al momento de su liquidación, *“lo pusieron a firmar un acuerdo de pago”* difiriéndole la cancelación total de la obligación hasta el 30 de marzo de 2016, de lo cual solo ha recibido la suma de $600.000.

Con fundamento en lo anterior, el demandante **pretende** que se declare que su renuncia estuvo motivada por una justa causa atribuible al empleador, por irregularidades en el pago de las cotizaciones su cargo. Asimismo, que se declare: **1)** que no disfrutó de vacaciones y que las mismas tampoco fueron compensadas, **2)** que se le adeuda la prima de servicios del mes de junio del año 2015 y **3)** que lo liquidaron incorrectamente al final de su contrato de trabajo.

En consecuencia, reclama el pago de las siguientes condenas: **$1.167.834** a título de cesantías, **$83.537** por concepto de intereses a las cesantías; **$583.916** por las primas legales causadas durante la vigencia del contrato; **$1.230.553** por concepto de la indemnización por despido injusto; **$7.546.000** a título de indemnización moratoria, y finalmente, el pago de las sumas dinerarias correspondientes a los aportes a caja de compensación y seguridad social integral.

Mediante auto del 12 de septiembre de 2016 – fl. 24- ante la falta de comparecencia de la empresa demandada, la jueza de primera instancia decidió designarle curador ad-litem, a quien le notificó el auto admisorio de la demanda y le corrió traslado para su contestación (Fl. 26).

En **respuesta a la demanda**, el curador designado empezó por negar la existencia de un único contrato de trabajo, afirmando que las partes habían celebrado dos contratos de obra o labor: el primero para la construcción del “edificio Vitra”, entre el 4 de agosto de 2014 y el 29 de julio de 2015, con un salario mensual de $1.050.000 en el año 2014 y de $1.080.000 en el 2015 y el segundo para el proyecto “casa Villa Carmen”, transcurrido entre el 30 de julio y el 16 de septiembre de 2015, con un salario mensual de $1.005.000.

Indicó que la causa de la renuncia del demandante no pudo haber sido la omisión del pago de aportes o la falta de afiliación a salud, pues la sociedad empleadora lo mantuvo afiliado al Sistema General de Seguridad Social durante todo el tiempo que estuvo vigente la relación laboral. Y en cuanto al segundo contrato, la empresa no ha podido pagar los aportes, debido a que actualmente atraviesa una grave situación económica.

Señaló por último, que la sociedad demandada, consciente de su situación económica, suscribió con el demandante un acuerdo de pago, en el cual incluyó la prima del periodo del 1º de enero de 2015 al 29 de julio de 2015, acuerdo que la empresa ha cumplido de manera parcial, realizando a la fecha un abono por la suma de $627.205, y no ha podido pagar la suma restante, debido a serios problemas económicos. En cuanto a las vacaciones, indicó que las mismas fueron compensadas así: en el primer vínculo en el acuerdo de pago y en el segundo vínculo con su pago efectivo, según consta en la liquidación que se adjunta.

En ese orden se opuso a las pretensiones de la demanda, con el argumento de que la empresa únicamente le adeuda al demandante la suma de $1.300.000 correspondientes al capital insoluto del citado acuerdo de pago, aclarando que el impago de la obligación no se debe a un capricho, sino a la difícil situación financiera de la sociedad. Seguidamente propuso como excepciones las denominadas “pago parcial”, “buena fe” y “prescripción”

**II - SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Con base en la prueba documental aportada al proceso por el curador ad-litem designado a la empresa demandada, la jueza de primera instancia determinó que entre las partes existieron dos contratos de trabajo, siendo en el que concentró toda su atención el vigente entre el 1º de enero y el 29 de julio del año 2015. Seguidamente indicó que al final de relación laboral quedó un saldo insoluto de $1.300.000, por concepto de prestaciones sociales, a cuyo pago se comprometió el empleador a más tardar el treinta (30) de marzo de 2016, respecto del cual no obra prueba alguna de su cancelación.

En ese orden de ideas condenó al pago de la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T. desde la fecha de terminación del contrato (29 de julio de 2015), a razón de un día de salario por cada día de retardo, hasta cumplir veinticuatro (24) meses (29 de julio de 2017), momento a partir del cual solamente se generarán intereses moratorios a la tasa máxima de interés sobre la suma insoluta ($1.346.344), al considerar que el incumplimiento del acuerdo de pago de las acreencias labores a cargo del empleador, era prueba suficiente de su mala fe, sumado al hecho de que se ha mostrado indiferente a la suerte del proceso, pues como lo había reconocido el curador ad-litem en interrogatorio de parte, la empresa demandada, pese a conocer la existencia del proceso, se había negado a notificarse personalmente de la admisión de la misma.

En lo que corresponde al reclamo por aportes a la Seguridad Social y pagos a la Caja de Compensación Familiar, la *a-quo* señaló, frente a lo primero, que se encontraba demostrado su pago completo y cumplido por parte del empleador, según se infiere del reporte de semanas cotizadas expedido por COLFONDOS y visible entre los folios 62 al 67. Y en lo que tiene que ver con el subsidio otorgado por la Caja de Compensación Familiar, señaló que no había prueba alguna del pago de aportes parafiscales por parte del empleador, ni de la afiliación del trabajador a una Caja de Compensación Familiar, lo que daría lugar al reconocimiento de los subsidios por personas a cargo, sin embargo al no existir prueba indicativa de la existencia de beneficiarios de los mentados subsidios, absolvió de dicha pretensión a la empresa demandada.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la pretendida indemnización por despido injusto, anotó que el trabajador tenía la carga de demostrar el despido, y en los casos de despido indirecto, adicionalmente debía demostrar que le había puesto de presente al empleador las circunstancias configurativas del incumplimiento contractual que lo habían llevado a presentar la renuncia. En ese entendido, concluyó que era poco probable que se hubiere presentado algún inconveniente en la prestación del servicio de salud al trabajador o sus beneficiarios antes de la terminación del contrato, pues los pagos de seguridad social fueron oportunos hasta esa fecha, de modo que esa no fue la causa de la renuncia, máxime cuando el demandante reconoció en interrogatorio de parte que su renuncia fue voluntaria.

**III - RECURSO DE APELACIÓN**

 Tal como se anticipó al momento de la formulación del problema jurídico, el recurso de apelación es promovido por todos los sujetos que integran la Litis.

El demandante se opone a la absolución del pago de las “sumas dinerarias” adeudadas a la respectiva Caja de Compensación Familiar, sobre la base de que el empleador estaba obligado a afiliarlo a dicha Caja, y no puede esquivar su responsabilidad con el argumento de que el trabajador omitió diligenciar el formulario de afiliación o registrar sus beneficiarios. También se opuso a la absolución de la indemnización por despido injusto, pues según puede escucharse en el interrogatorio de parte, el trabajador primero dijo que la renuncia había sido voluntaria pero luego explicó que la misma obedeció a dificultades que tuvo en la atención a salud de su madre por el incumplimiento en el pago de aportes por parte de CONACON.

 Por su parte, el curador ad-litem de la empresa demandada limita la alzada en relación a la indemnización moratoria, argumentando que el acuerdo de pago, que se asimila a una transacción, es válido, como quiera que no recae sobre normas mínimas de derecho laboral y es bien sabido que las indemnizaciones (por despido o la moratoria) son perfectamente conciliables o transables, y aunque dicho acuerdo se incumplió, no puede perderse de vista que ello ocurrió debido al conocido estado financiero de la entidad.

**IV – CONSIDERACIONES**

**4.1. SUPUESTOS FÁCTICOS PROBADOS.**

De la manera como quedó planteado el problema jurídico, son hechos que no ofrecen discusión alguna:

 **i)** Que entre CONACON S.A y el señor MARÍN RUÍZ existió una relación laboral regida por dos contratos de trabajo, el primero entre el 4 de agosto de 2014 y el 29 de julio de 2015 (Edificio Vitra) y el segundo entre el 30 de julio y el 16 de septiembre del 2015 (Casa Villa Carmen), desempeñándose el actor como oficial a cargo de las obras.

**ii)** Que dicha relación laboral terminó cuando el actor decidió renunciar el 16 de septiembre de 2015, siendo el objeto de esta providencia, calificar la causa de la terminación.

**iii)** Que le fue cancelada la totalidad de las acreencias derivadas de la obra “Casa Villa Carmen” (fl. 42), por lo que el saldo insoluto representa los emolumentos derivados de la obra “Vitra”.

**iv)** Que el 23 de diciembre de 2015 las partes suscribieron un acuerdo de pago (fl. 41), mediante el cual CONACON S.A. reconoció que la liquidación del actor por la obra “Vitra” ascendía a la suma de $1.927.205.

**v)** Que al suscribir el acuerdo de pago, la demandada le canceló la suma de $627.205, difiriendo el pago de $1.300.000 hasta el 30 de marzo de 2016. No obstante no cumplió con el plazo establecido.

A reglón seguido se ocupará la Sala de los puntos específicos de la sentencia que fueran atacados en los recursos de apelación, empero, debe decirse, que en el presente caso se evidencia un escaso material probatorio, toda vez que más allá de absolver interrogatorio –la demandada por intermedio de curador-, las partes no procuraron la prueba testimonial decretada y la documental solo da cuenta de las liquidaciones, el acuerdo de pago y aportes a pensiones certificados por Colfondos.

**4.2. INDEMNIZACION POR DESPIDO INDIRECTO.**

Como es bien sabido, cuando es el trabajador el que de manera unilateral da por terminado el contrato de trabajo invocando una justa causa imputable al empleador, de conformidad con lo desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia, se configura el despido indirecto, caso en el cual, el primero debe responder con el pago de la indemnización por despido injusto consagrado en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo. No obstante, para que el trabajador acceda a la indemnización correspondiente, debe demostrar que el empleador incurrió en alguna de las 8 causales contempladas en el literal b) del artículo 62 del mismo código y que al momento de dar por terminado el vínculo laboral le informó al empleador la causa o el motivo de esa determinación.

En este caso, el señor EIDER DANILO MARIN RUÍZ atribuye la causa de su renuncia a que la demandada no lo tenía afiliado al sistema de seguridad social en salud y pensiones, por lo que se está ante un eventual incumplimiento sistemático sin razones válidas por parte del empleador, de sus obligaciones convencionales o legales (numeral 6 literal b del art. 62 del CST). En cuanto a la renuncia, el actor manifiesta que la presentó verbalmente ante el señor Alfonso Ospina y que le comunicó a la arquitecta de la empresa, el motivo de la misma.

De la documental que reposa en el proceso, a folio 39 se observa una planilla de aportes pagada el 10 de septiembre de 2015 para el periodo de salud de julio de 2015, con 66 días de mora, mientras que a folio 61 y s.s. Colfondos S.A. allegó un reporte de días acreditados a pensiones, que da cuenta que durante el tiempo que duró la relación laboral entre las partes (agosto de 2014 y septiembre de 2015) CONACON realizó la totalidad de las cotizaciones.

Con todo, si en gracia de discusión se aceptara que por los problemas financieros por los que estaba atravesando la demandada, no efectuó los aportes a salud de los que se duele el demandante, por una parte, cuando el actor renunció (16 de septiembre de 2015) ya CONACON se había puesto al día, puesto que el 10 de septiembre de 2015 pagó 66 días por aporte a salud, y por otra parte no hay prueba que permita concluir que el señor MARÍN RUÍZ efectivamente le informó a su empleador la causa de su renuncia, puesto que siendo el interrogatorio de parte rendido por el mismo demandante, la única prueba que da cuenta de las circunstancias en que terminó la relación laboral, no puede derivarse del mismo, consecuencias favorables para él.

En ese entendido, la parte actora no cumplió con la carga de demostrar que al momento de dar por terminado el contrato, informó a la entidad de los motivos de su decisión y por ende no sale avante el recurso en cuanto a este punto.

**4.3. APORTES A CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR.**

No son necesarias mayores elucubraciones para determinar que la decisión adoptada en primera instancia, en cuanto a absolver a CONANCON S.A. del pago del auxilio monetario por subsidio familiar, se encuentra ajustada a la jurisprudencia patria, toda vez que la Corte Suprema de Justicia en providencia del 15 de febrero de 2017, absolvió por este concepto a la empresa TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. -TRASAN S.A., por no haber procurado la parte actora probar un detrimento causado por la no afiliación a la Caja de Compensación Familiar. En esa ocasión expresó:

*“Tal pretensión está llamada al fracaso, por cuanto el demandante no demostró haber informado y acreditado en su momento ante su empleador la existencia de hijos o dependientes beneficiarios del subsidio que ahora reclama, para que surja la obligación por parte de éste de sufragar dicho emolumento por la no afiliación a una Caja de Compensación Familiar, y en consecuencia no se probaron los presupuestos legales para tener derecho a este emolumento.”* (SL3009-2017 M.P. Gerardo Botero Zuluaga).

Bajo los anteriores postulados, si bien la empresa demandada tenía la obligación de efectuar la afiliación de sus trabajadores a la Caja de Compensación Familiar, lo cierto es que una vez terminada la relación laboral, para que proceda el pago de los emolumentos derivados de la no afiliación, es necesario que el demandante demuestre que es acreedor de dichos subsidios y que este hecho era conocido por el empleador. Así pues, no próspera la alzada incoada por la parte actora.

**4.4. INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE PRESTACIONES.**

De entrada debe advertirse que ninguna de las pruebas adosadas al proceso habla de la mala situación financiera que atraviesa la empresa demandada (CONACON S.A.), por lo que no ha quedado acreditado en el proceso que fuera esa la razón por la que suscribió un acuerdo de pago para postergar el pago de la liquidación al trabajador demandante, incumpliendo incluso con el plazo acordado.

A pesar de lo anterior, aun en el caso de que existiera esa prueba, ella no sería necesariamente indicativa de la buena fe del empleador, como quiera que en el sub-examine no se trata de que este haya estimado que no adeudaba los derechos que le son reclamados, sino que lo que alega es que no pudo pagarlos oportunamente por razones de índole económico; y es que por supuesto, la quiebra del empresario o su falta de liquidez en modo alguno afecta la existencia de los derechos laborales de los trabajadores, pues estos no están llamados a asumir los riesgos o pérdidas del patrono conforme lo declara el artículo 28 del C. S. de T, amén de que el artículo 157 ibídem señala que los créditos causados y exigibles de los trabajadores, por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones, son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás. De esta manera se pronunció esta Corporación en sentencia del 16 de septiembre de 2016, radicado 2014-00014, con ponencia de quien aquí cumple igual encargo, adoptando las consideraciones sostenidas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia No. 34778 del 1 de junio de 2010 M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez.

Por otra parte, conviene aclarar que revisado el acuerdo de pago suscrito entre las partes (fl. 41), se percibe que contiene una confesión de deuda y un compromiso de pago de la misma, en virtud de lo cual el actor acepta los pagos parciales ofrecidos por la demandada y condiciona al cumplimiento del último pago, su renuncia a reclamar judicialmente la indemnización a que haya lugar, por lo que al no haberse satisfecho el compromiso, el demandante conservaba su derecho a perseguir el pago y las consecuencias que de él se derivan.

Finalmente, en cuanto a la imposición de sanción moratoria por el incumplimiento de un acuerdo de pago, el órgano de cierre de la justicia laboral, en sentencia SL 880 – 2013 M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, , expresó:

 *“(…) debe agregarse que la conducta desplegada por la entidad demandada no ha estado revestida de buena fe al abstenerse de cancelar al actor lo adeudado por salarios y prestaciones a la terminación del contrato de trabajo, pues las razones aducidas no son atendibles, en la medida que si bien es cierto acudió con el actor a conciliar las sumas adeudadas y se comprometió a hacer unos pagos en determinadas fechas, no cumplió con esa obligación y no es suficiente para justificar su actitud la simple falta de dinero o su mala situación económica, situación ésta última que tampoco ha acreditado dentro del proceso. Pues ha debido prever, al momento de conciliar con su trabajador, los recursos necesarios para cubrir lo acordado con éste, porque, de otra manera, estaría actuando de mala fe al comprometerse a pagar unas sumas determinadas en una fechas acordadas, sin contar con recursos para ello.”*

Por estas razones no resulta viable exonerar a la apelante del pago de la indemnización moratoria impuesta en primera instancia, pues fue ella misma quien fijó un plazo para el pago, de modo que tuvo que prever los recursos para cumplir el compromiso. El incumplimiento de ese acuerdo evidencia mala fe en esa actuación, conforme a la línea jurisprudencial citada.

En consecuencia, quedando resueltos los aspectos puntuales en los que se fundamentaron las apelaciones y sin que saliera avente ninguno, se confirmará la sentencia objeto del recurso. En esta instancia se absolverá de costas procesales por no haber prosperado los recursos.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por EIDER DANILO MARÍN en contra de CONACON S.A.

**SEGUNDO.- ABSOLVER** del pago de costas procesales de segunda instancia, por no haber prosperado ninguno de los recursos de apelación interpuestos.

**Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada Ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**